

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE TUNJA – REPARTO -
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL CC 1.049.627.679 TUNJA
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO

CAMILO ANDRÉS HUERTAS GIL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.627.679 de Tunja, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, “Proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo Auxiliar para apoyo de Seguridad Y Defensa, Código 6-1, Grado 08, identificado con el Código OPEC No. 106348.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 106348, mediante RESOLUCIÓN N° 14689 del 25 de noviembre de 2021, publicada el día 29 de noviembre del mismo año, la cual cobró firmeza individual el día 07 de diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto N° 6 de 7 para el cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

Cuarto: El Capítulo VI del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo, para mi caso, el día 14 de diciembre de 2021 me fue solicitada información por parte del jefe del Comando De Personal del Ejército Nacional, para efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron enviados en físico por correo

certificado a través de la compañía de mensajería Interrapidísimo, el día 16 de diciembre de 2021.

Quinto: El Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 no establece el **tiempo requerido** para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 19 de abril del presente año me fue notificado el resultado del estudio de seguridad, con resultado FAVORABLE.

Sexto: El día 05 de mayo de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la IPS SISO COLOMBIA SAS- Trv 9c N 29a-42 de la ciudad de Tunja.

Séptimo: Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 637 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que EL EJÉRCITO NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.” (subrayado fuera del texto original).

Octavo: En mi caso particular, el plazo al que hace mención el hecho anterior se cumplió el pasado 03 de mayo de 2022 (10 días hábiles siguientes a la notificación del resultado del estudio de seguridad) como quiera que en la OPEC 106348 no se requiere la realización de la audiencia para escoger plaza, esto en virtud del parágrafo segundo del artículo 64 del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019, toda vez que para mi cargo no existen vacantes con diferente ubicación geográfica para dicha OPEC.

Noveno: A la fecha no se ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a mi nombre, en el cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA dentro de los términos dispuestos en el referido acuerdo No. 20191000002506 el cual regula concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa Del EJÉRCITO NACIONAL, configurándose así una vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso administrativo así como al libre acceso a cargos públicos.

Décimo: Esta situación de dilación injustificada por parte del accionado en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable, pues actualmente me encuentro desempleado, situación que vulnera además mi derecho fundamental al mínimo vital, aunado a la presente situación del país en la cual existe una gran dificultad al momento de encontrar un trabajo.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que "son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso"²

¹ Sentencia de AC-006982

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que "la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes".

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, "el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria"³ y que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"⁴.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección "No. 637 de 2018 – Sector Defensa" desde el principio establecían que el Comando de Personal Del Ejército Nacional debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 establece en su artículo 70 que "Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses."

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal del COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 – 1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 106348, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 6 de 8 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001- 22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

ANEXOS

1. Acuerdo No. 20191000002506 de 23 de abril de 2019 de la CNSC.
2. Resolución № 14689 de la CNSC, conformación lista de legibles.
3. Notificación del resultado de Estudio de Seguridad FAVORABLE.
4. Citación al examen médico de ingreso pre-ocupacional.
5. Copia de cédula de ciudadanía.

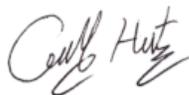
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico vallecamillo_56@hotmail.com, celular 3112366708.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la página <https://www.cnsc.gov.co>, al correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, En la dirección Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C.

Y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en la página <https://www.coper.mil>, al correo peticiones@pqr.mil.co en la dirección Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C.

Cordialmente,



Camilo Andrés Huertas Gil

CC 1.049.627.679 Tunja

Cel. 3112366708

Correo: vallecamillo_56@hotmail.com

